



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 192

La Paz, 26 JUN. 2017

VISTOS: el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de la empresa ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2017, de 24 de enero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. En fecha 3 de marzo de 2017, Esperanza Paulina Patzi Silva presentó reclamación directa contra la empresa ECOJET S.A., a través de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes por extravío de encomienda con guía aérea C-74314 enviada desde La Paz a Guayaramerín que conforme aseveró la interesada, contenía 40.000 tarjetas telefónicas de ENTEL S.A. El operador resolvió la reclamación directa declarando a la carga que correspondía a un yute blanco de 35 kilogramos con Guía Aérea C-74314 como extraviada (fojas 92 a 98).

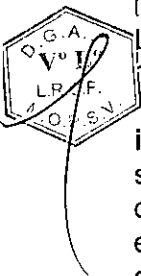
2. Al no tener una respuesta favorable en cuanto a la devolución de la encomienda, el 11 de abril de 2016, Esperanza Paulina Patzi Silva presentó reclamación administrativa ante la ATT (fojas 82 a 87).

3. En fecha 18 de mayo de 2016, a través del Auto ATT-DJ-A-ODE-TR LP 96/2016, la ATT formuló cargos contra ECOJET S.A. por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso i) del párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte, por la pérdida de la encomienda del usuario; por la presunta vulneración del inciso f) del artículo 133 de la Ley N° 165 y por la presunta comisión de la infracción establecida en el inciso c) del párrafo V del artículo 39 de la Ley General de Transporte, con relación al inciso g) del artículo 133 de la Ley General de Transporte, en relación a la vulneración de lo previsto en el numeral 13 de la Resolución Administrativa Regulatoria 133/09, por la no respuesta a la reclamación directa; y trasladó los cargos para que los conteste en el plazo de 7 días (fojas 72 a 74).

4. El 8 de junio de 2016, Esperanza Paulina Patzi Silva presentó pruebas, asimismo, en la misma fecha ECOJET S.A. contestó a los cargos adjuntando documentación (fojas 45 a 69).

5. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 114/2016, de 8 de noviembre de 2016, la ATT declaró fundada la reclamación administrativa contra ECOJET S.A. por haber incurrido en la infracción contenida en el inciso i), párrafo V del artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte al haber vulnerado los artículos 71, 72 y 73 del Decreto Supremo N° 0285, en relación a lo previsto en los artículos 127 y 130 de la Ley N° 2902 de la Aeronáutica Civil, por la pérdida de encomienda en la ruta La Paz – Guayaramerín; asimismo, declaró Infundada la reclamación administrativa contra ECOJET S.A. toda vez que no incurrió en la infracción contenida en el inciso c), párrafo V, artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte, al no haber vulnerado lo descrito en el inciso g), artículo 133 de la Ley N° 165 General de Transporte, conforme a lo previsto en el numeral 13 de la Resolución Administrativa Regulatoria 133/09, por la falta de respuesta la reclamación directa; e instruyó la devolución de Bs56.220 en favor de la usuaria por el costo de tarjetas extraviadas en la ruta La Paz - Guayaramerín. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 19 a 23):

i) De la guía de encomienda o carta de porte cursante en los antecedentes de la reclamación se evidencia que fue emitida el 4 de febrero de 2016, remitiendo Erik Apaza dos (2) bultos, descritos como "yute blanco con tarjetas", con un peso de 70 kilogramos, cancelando por el envío Bs840.- (Ochocientos Cuarenta 00/100 Bolivianos), para que fuesen transportados de la ciudad de La Paz a Guayaramerín, a su vez, se observa que no existe en la Carta de Porte Aéreo un espacio que permita registrar la declaración del valor del contenido de la encomienda enviada, por lo que el operador no estaría cumpliendo con lo que establece el inciso g), artículo 67 del Decreto Supremo N° 0285, que señala que la carta de porte aéreo





debe contener el importe del valor declarado.

ii) Sobre el extravío de la encomienda el operador informó que el 6 de febrero de 2016 inició la búsqueda vía telefónica a todas las estaciones a nivel nacional solicitando información de la carga sobrante; el 7 de febrero de 2016 a través de correo electrónico, el 8 y 11 de febrero de 2016 inició el proceso de búsqueda de alerta Amarilla y Roja y finalmente realizó una segunda búsqueda vía telefónica a todos los almacenes de todas sus estaciones, corroborándose el extravío de una de las bolsas que fueron enviadas desde la ciudad de La Paz con destino Guayaramerín, a su vez de la copia del contrato se evidencia la ausencia de elementos formales que hacen efectivo este documento al no contar con el número de guía, ruta, firma del remitente, número de carnet de identidad y aclaración de firma, por lo que no se constituye en prueba válida que acredite que el operador brindó la información de las condiciones de la prestación del servicio antes, durante y después de la ejecución del servicio; por lo que las condiciones del transporte no fueron transmitidas a la usuaria de forma clara, existiendo la posibilidad de incumplir con el resultado y objeto del contrato.

iii) En tal sentido se establece que el operador efectivamente extravió uno de los paquetes enviados en la encomienda con tarjetas telefónicas, sin perjuicio de que el personal encargado de la revisión no registró en la guía lo señalado por el remitente y/o lo verificado, habiendo aplicado de manera inadecuada sus procedimientos, evidenciándose que el operador no cumple con lo previsto en los artículos 67 y 68 del Decreto Supremo N° 0285, al omitir requisitos esenciales que permiten a los usuarios declarar el contenido y/o valor de la encomienda remitida. En consecuencia, el operador deberá realizar la reposición del valor de la encomienda extraviada, al tratarse de tarjetas telefónicas, considerando sólo el costo del plástico, de publicación y el cargo a Impuestos Nacionales por tratarse de facturas según las pruebas presentadas por la usuaria, cuyo valor total es de Bs56.220 (Cincuenta y Seis Mil Doscientos Veinte 00/100 Bolivianos).

iv) En relación al cargo formulado por la infracción establecida en el inciso c), párrafo V, artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte, al haber vulnerado lo descrito en el inciso g), artículo 133 del mismo cuerpo legal, conforme a lo previsto en numeral 13 de la Resolución Administrativa Regulatoria 133/09, respecto a los plazos y procedimientos para dar respuesta a las Reclamaciones Directas, realizado el análisis a toda la documentación, la reclamación directa fue recepcionada en la ATT el 3 de marzo de 2016, fue canalizada al operador el 4 de marzo y respondida en físico y por correo electrónico el 14 de marzo de 2016, fecha en la que la usuaria confirmó la recepción de la respuesta, es decir, que fue respondida dentro del plazo establecido, por lo que el operador desvirtuó este cargo, aplicando de manera adecuada los procedimientos de atención de reclamos establecidos y aprobados por la Autoridad competente, al atender la reclamación directa e informar a la usuaria sobre su derecho a presentar su reclamación administrativa.

6. Con memorial de 9 de diciembre de 2016, ECOJET S.A. planteó incidente de nulidad y anulabilidad de Resolución, el cual fue calificado por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes como recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 114/2016, con base en los siguientes argumentos (fojas 13 a 15):

i) Fue notificado el 15 de noviembre de 2016, a horas 16:45, "luego de un larguísimo periodo sin haberse pronunciado al respecto", con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 114/2016. Se dispuso la apertura de término de prueba, de oficio de manera extemporánea e ilegal, pues contraria "todos" los plazos y las normas que rigen el procedimiento administrativo, al realizarse cuarenta y siete (47) días hábiles administrativos después de la presentación del memorial de descargos. La Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 114/2016 le fue notificada cincuenta y cinco (55) días hábiles administrativos después de la clausura del término de prueba que se efectuó el 29 de agosto de 2016. Así se han vulnerado plazos y procedimientos lo que "hace nulo o al menos anulable todo el proceso tramitado", ello en atención al inciso c) del párrafo I, artículo 35 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo (Ley N° 2341), al haberse prescindido total y absolutamente el procedimiento legalmente establecido. Igualmente, se demanda la anulabilidad del acto según el párrafo III, artículo 36 de la misma Ley, que dispone que la realización de actuaciones administrativas fuera del término establecido para ellas sólo dará

2





lugar a la anulabilidad del acto cuando así lo imponga la naturaleza del término o plazo. En ambos casos, se efectúa la demanda por la vía incidental, que no está prevista en la Ley N° 2341, pues ella regula sólo en la vía recursiva, "pero tampoco existe disposición legal alguna en el ámbito administrativo que la prohíba, de manera que aplicamos el principio jurídico de que lo que no está prohibido está permitido".

ii) Al margen de lo señalado, también se han infringido el inciso i), artículo 16 y el párrafo I, artículo 21 de la Ley N° 2341, en cuanto al derecho a exigir que las actuaciones se realicen dentro los términos y plazos del procedimiento, y a que los términos y plazos para la tramitación del procedimiento administrativo se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos e interesados, así como el inciso I), artículo 62 del Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, que establece como deber de la autoridad administrativa cumplir los plazos.

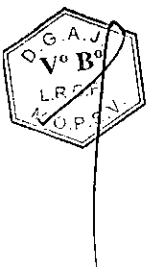
7. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2017, de 24 de enero de 2017, la ATT desestimó el recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 114/2016, por su presentación fuera de término. Tal determinación fue asumida en consideración a lo siguiente (fojas 8 a 12):

i) Debe señalarse que ni la Ley N° 2341 ni su Reglamento establecen que dentro del procedimiento de impugnación exista la posibilidad de activar vía incidental alguna, menos para plantear nulidades o anulabilidades que estarían presentes en un determinado acto administrativo, pues para ello ambos instrumentos normativos son claros e imperativos al disponer que las nulidades y las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico. Igualmente, cabe señalar que el Reglamento a la Ley N° 2341 aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, aplicable solamente ante la ausencia de previsiones normativas específicas en el Reglamento, es el único instrumento jurídico que, en cuanto a procedimiento administrativo, regula la figura de los incidentes dentro de tal procedimiento, siendo éstos sólo dos, la perención de procedimientos y la audiencia pública; empero, ninguno de ellos tiene como objeto de invocar nulidades o anulabilidades que estarían presentes en los actos administrativos.

ii) No existiendo duda alguna de que, en materia administrativa cualquier nulidad o anulabilidad debe ser invocada únicamente a través de los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico, según corresponda a la instancia en la que se encuentre el proceso, en el caso de autos, el "Incidente de Nulidad y Anulabilidad de Resolución" planteado por el operador, en aplicación de la previsión del artículo 42 de la Ley N° 2341 debe ser calificado por este ente regulador como recurso de revocatoria al haber sido planteado como consecuencia de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 114/2016 que declaró fundada la reclamación administrativa presentada por la usuaria en contra del operador habiendo incurrido en la infracción prevista en el inciso i), párrafo V, artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte, al haber vulnerado los artículos 71, 72 y 73 del Decreto Supremo N° 0285, en relación a lo previsto en los artículos 127 y 130 de la Ley N° 2902, por la pérdida de encomienda en la ruta La Paz – Guayaramerín, y al tener como fin que se disponga la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo.

iii) Si bien es cierto que el operador, expresamente, señaló que efectúa la demanda por la vía incidental, que no está prevista en la Ley N° 2341, pues ella regula sólo en la vía recursiva, "pero tampoco existe disposición legal alguna en el ámbito administrativo que la prohíba, de manera que aplicamos el principio jurídico de que lo que no está prohibido está permitido", corresponde manifestar que toda actividad administrativa está reglada, al menos en cuanto a la competencia para la atención en determinado trámite, así se está frente a dictados en el ejercicio de facultades regladas, motivo por el cual, al no estar reglado que existe la posibilidad de plantear incidentes dentro del procedimiento administrativo y al no existir procedimiento para ello, máxime cuando en la etapa procesal en la que se encuentra el trámite, únicamente cabía la interposición de recurso de revocatoria, no existe la posibilidad de que esta autoridad pueda tramitar, y, en consecuencia, dictar un acto administrativo respecto al incidente en cuestión, pues, como se tiene dicho, ello no está reglado, por lo que no le está permitido normativamente.

iv) Por otra parte, no es posible considerar como válido el argumento del operador, en sentido





de que al no estar prohibida la interposición de incidentes para plantear nulidades y anulabilidades, ello estaría permitido, pues si bien no existe prohibición normativa expresa alguna, no es posible dejar de lado que normativamente, está explícitamente regulado que las nulidades y anulabilidades únicamente pueden invocarse vía los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico, lo que, *per se*, implica una restricción al planteamiento de cualquier otra figura jurídica diferente a la de tales recursos que tenga el mismo objeto y que persiga el mismo fin, es decir, la invocación de causales de nulidad y anulabilidad del acto administrativo, con el fin de que éste sea dejado sin efecto o para que se disponga la anulabilidad de obrados hasta el vicio más antiguo.

v) Los artículos 58 y 64 de la Ley N° 2341 disponen que los recursos se presentarán de manera fundada, cumpliendo con los requisitos y formalidades, en los plazos que establece esa Ley y que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación.

vi) De la revisión de los antecedentes, se evidencia que el operador fue debida y oportunamente notificado con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 114/2016 el 15 de noviembre de 2016; en consecuencia, el plazo para interponer recurso de revocatoria en contra de la misma, es decir, 10 días hábiles administrativos computables a partir de tal notificación, venció el día 29 del mismo mes y año, no obstante, presentó el 9 de diciembre de 2016 el "Incidente de Nulidad y Anulabilidad de Resolución", ahora calificado como recurso de revocatoria, en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 114/2016, es decir, de manera extemporánea, pues lo hizo 8 días hábiles administrativos después de vencimiento del plazo de 10 días para plantear recurso de revocatoria.

vii) Conforme al análisis contenido en la presente resolución y siendo evidente que de la verificación del expediente del caso se puede establecer que no concurrió ninguna de las causales establecidas por el parágrafo I, artículo 35 de la Ley N° 2341, y que el recurso de revocatoria interpuesto en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 114/2016 ha sido presentado fuera del término previsto legalmente al efecto, lo que imposibilita a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes abrir su competencia para la revisión del acto recurrido y la evaluación de los argumentos planteados por el operador, corresponde la desestimación del citado recurso de revocatoria, de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del parágrafo II del artículo 89 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 27172, concordante con el artículo 61 de la Ley N° 2341.

8. En fecha 10 de febrero de 2017, ECOJET S.A. interpuso recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2017, exponiendo los siguientes argumentos (fojas 1 a 3):

i) Se ratifica en el tenor íntegro y en el contenido del memorial de fecha 9 de diciembre de 2016, mediante el cual, planteó Incidente de Nulidad y Anulabilidad de la Resolución antes mencionada, pidiendo que el texto del mismo se considere y se tenga presente junto a la argumentación que presentan en el recurso jerárquico a fin de realizar una evaluación integral y tener un panorama más claro y completo de lo que ha sucedido y en la forma en la que el mismo ha sido resuelto por la Autoridad Regulatoria.

ii) Se debe observar el hecho de que en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes haciendo uso inapropiado de la previsión contenida en el artículo 42 de la Ley N° 2341, supuestamente califica desde su punto de vista particular e interesado, determinando el procedimiento que según ellos corresponde y convirtiendo el incidente presentado en un supuesto Recurso de Revocatoria presentado extemporáneamente, cuando en los hechos lo que se hizo fue presentar un Incidente que si bien no está previsto expresamente en las regulaciones administrativas nacionales, tampoco está expresamente limitado o prohibido, por lo que deducimos jurídicamente que el mismo está legalmente permitido.

iii) En todos los actuados de este irregular proceso, ha existido una total y discrecional





alteración y distorsión del procedimiento administrativo motivo más que suficiente para que el mismo sea anulado hasta el vicio más antiguo y se reinicie la investigación y tramitación del mismo respetando los principios fundamentales del procedimiento administrativo a fin de establecer la verdad material que guiará a la Autoridad Reguladora a emitir un fallo justo, coherente y congruente.

iv) Se observa también la reiterada vulneración de los términos y plazos establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y en sus Derechos Reglamentarios, pese a la expresa mención de que los mismos son de cumplimiento obligatorio tanto para los administrados, como para los funcionarios públicos y las autoridades administrativas. Este es un hecho que ya se ha constituido en parte habitual de la conducta de la Autoridad Reguladora y hasta ahora no se conoce un solo caso en que hubieran existido sanciones por este incumplimiento de su responsabilidad o se hubieran anulado procedimientos defectuosos, como lo establece la Ley, de ahí porqué siguen haciéndolo consecutivamente, vulnerando de manera flagrante las previsiones legales que les obligan a actuar de determinada forma, por lo que resulta que dicha Ley es solo obligatoria para los administrados, pero no para los funcionarios públicos y las Autoridades Administrativas que atienden estos casos cotidianamente y se han acostumbrado a vulnerar discrecionalmente los principios, derechos y obligaciones previstos legalmente.

v) Como ocurre también habitualmente, tanto en la Resolución Revocatoria que ahora se impugna como en la Resolución Administrativa Regulatoria sobre la que planteamos el Incidente antes mencionado, la Autoridad Reguladora, nuevamente incumpliendo y vulnerando la legislación y la reglamentación vigentes en el ámbito administrativo, omite la motivación y la fundamentación legal adecuada en la emisión de sus fallos, dedicándose en muchos casos a efectuar análisis vagos o imprecisos, sin otorgarles el respaldo legal que corresponde.

vi) Se debe observar la existencia de una aberrante apreciación contenida en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 114/2016 de fecha 8 de noviembre de 2016, donde la parte resolutive en el Artículo Primero declara Fundada la Reclamación Administrativa presentada por la señora Esperanza Paulina Patzi Silva Gerente General de la empresa CARTERO Courier Empresarial "C.E.E." y luego en el Artículo Tercero instruye se efectúe la "devolución" de una suma exorbitante, que no tiene fundamento alguno, salvo la petición inicial formulada de manera unilateral y antojadiza por la reclamante, cuando está contundentemente probado en la documentación presentada con nuestro memorial de descargos de fecha 8 de junio de 2016, la anulación de las supuestas tarjetas telefónicas enviadas de acuerdo a publicación de prensa efectuada por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones ENTEL S.A., en el periódico CAMBIO el día miércoles 17 de febrero de 2016, precisamente a petición de la señora Esperanza Paulina Patzi Silva, Gerente General de la empresa CARTERO Courier Empresarial "C.E.E." realizada dos días antes a dicha empresa estatal para la inhabilitación de las referidas tarjetas, de manera tal que al haber perdido su valor monetario no existe razón alguna para semejante "devolución" de dinero, con lo que la Autoridad Reguladora estaría propiciando un indebido enriquecimiento ilícito de la reclamante que no tiene justificación legal de ninguna naturaleza. En todo caso, no habiéndose establecido ni demostrado en ningún momento la existencia real de las supuestas tarjetas telefónicas, lo que habría correspondido era respetar la previsión legal contenida en el artículo 130 de la Ley de la Aeronáutica Civil de Bolivia que establece como límite de pago la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilo transportado, considerando solo el valor del material de las tarjetas en relación al peso depositado.

vii) Ante todas esas irregularidades e ilegalidades es que se plantea junto a otros argumentos adicionales expuestos en el memorial de fecha 9 de diciembre de 2016 el Incidente de Nulidad y Anulabilidad de obrados dentro de este anormal procedimiento y se tiene la fundada esperanza de que la autoridad superior que atenderá el presente Recurso dará curso a esa petición con absoluta probidad y justicia, reparando un hecho abusivo e incorrecto que nos pretende obligar a pagar algo que desde ningún punto de vista corresponde legalmente.

9. Mediante Auto RJ/AR-012/2017, de 20 de febrero de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto por ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2017 (fojas 100).

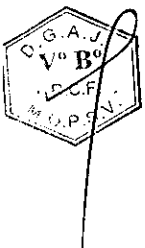




CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 547/2017 de 26 de junio de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de la empresa ECOJET S.A., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2017, de 24 de enero de 2017, confirmándola totalmente.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 547/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Los párrafos I y II del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establecen que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados. Los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.
2. El artículo 4 de la Ley N° 2341, dispone que la actividad administrativa se regirá, entre otros, por el siguiente principio: c) Principio de sometimiento pleno a la Ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
3. El Parágrafo II, artículo 35 de la Ley N° 2341, establece que las nulidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la referida Ley.
4. El Parágrafo IV, artículo 36 de la referida Ley, señala que las anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos administrativos previstos en la referida Ley.
5. El artículo 64 de la citada Ley, dispone que el recurso de revocatoria deberá ser interpuesto por el interesado ante la autoridad administrativa que pronunció la resolución impugnada, dentro del plazo de 10 días siguientes a su notificación.
6. El parágrafo II del artículo 66 de la Ley N° 2341, señala que el Recurso Jerárquico se interpondrá ante la misma autoridad administrativa competente para resolver el recurso de revocatoria, dentro del plazo de diez (10) días siguientes a su notificación, o al día en que se venció el plazo para resolver el recurso de revocatoria.
7. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, corresponde a esta autoridad jerárquica analizar los argumentos expuestos por ECOJET S.A. en su recurso jerárquico; así, respecto a que se debe observar el hecho de que en la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes haciendo uso inapropiado de la previsión contenida en el artículo 42 de la Ley N° 2341, supuestamente califica desde su punto de vista particular e interesado, determinando el procedimiento que según ellos corresponde y convirtiendo el incidente presentado en un supuesto Recurso de Revocatoria presentado extemporáneamente, cuando en los hechos lo que se hizo fue presentar un Incidente que si bien no está previsto expresamente en las regulaciones administrativas nacionales, tampoco está expresamente limitado o prohibido, por lo que deducimos jurídicamente que el mismo está legalmente permitido; corresponde señalar que es correcto el análisis de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, cuando estableció que no existiendo duda alguna de que, en materia administrativa cualquier nulidad o anulabilidad debe ser invocada únicamente a través de los recursos administrativos de revocatoria y jerárquico, según corresponda a la instancia en la que se encuentre el proceso, en el caso de autos, el "Incidente de Nulidad y Anulabilidad de Resolución" planteado por el operador, en aplicación de la previsión del artículo 42 de la Ley N° 2341 debe ser calificado como recurso de revocatoria al haber sido planteado como consecuencia de la emisión de la Resolución





Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 114/2016 que declaró fundada la reclamación administrativa presentada por la usuaria en contra del operador habiendo incurrido en la infracción prevista en el inciso i), párrafo V, artículo 39 de la Ley N° 165 General de Transporte, al haber vulnerado los artículos 71,72 y 73 del Decreto Supremo N° 0285, en relación a lo previsto en los artículos 127 y 130 de la Ley N° 2902, por la pérdida de encomienda en la ruta La Paz – Guayaramerín, y al tener como fin que se disponga la anulación de obrados hasta el vicio más antiguo.

8. Respecto al planteamiento de que el Incidente de Nulidad y Anulabilidad de la Resolución no está normado, debe decirse que los párrafos II del artículo 35 y IV del artículo 36 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establecen que las nulidades y anulabilidades podrán invocarse únicamente mediante la interposición de los recursos de revocatoria y jerárquico y por mandato de los artículos 64 y 66, párrafo II de la Ley N° 2341, el plazo para la interposición de recursos es de 10 días, por lo tanto, sí está expresamente normada la invocación de nulidades y anulabilidades.

9. Por consiguiente, el incidente de Nulidad y Anulabilidad de la Resolución presentado por el recurrente a consecuencia de la emisión de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TR LP 114/2016 que resolvió la reclamación administrativa, fue presentado extemporáneamente, puesto que las nulidades y anulabilidades únicamente pueden ser tramitadas en las vías recursivas conforme a las normas legales vigentes. Por lo tanto, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, calificó correctamente el incidente de Nulidad y Anulabilidad de la Resolución planteado por el recurrente, como recurso de revocatoria conforme al artículo 42 de la Ley N° 2341 que señala que el órgano administrativo calificará y determinará el procedimiento que corresponda a la naturaleza de la cuestión planteada, si las partes incurrieran en error en su aplicación o designación; toda vez que las nulidades y anulabilidades sólo pueden ser conocidas por la autoridad administrativa a través de los recursos de impugnación.

10. Se tiene que el recurso como medio de impugnación cuenta con un procedimiento administrativo que debe ser cumplido, pues de lo contrario se quebrantarían las reglas establecidas; en tal sentido, es esencial que en dicho procedimiento exista disciplina y orden. Adicionalmente, si bien la noción de Estado de Derecho excluye por completo la arbitrariedad dentro de la Administración Pública, también debe excluir la anarquía dentro de ella, así que si hay normas que regulan el procedimiento de un recurso, deben cumplirse y ser obedecidas por todos los involucrados en el proceso, no siendo, por tanto, admisible que los recursos que, según la norma, deben interponerse en un momento determinado, lo sean en un momento distinto, pues ello implicaría desorden y determinaría que las relaciones entre la Administración y los ciudadanos se tornen inseguras. Por lo expuesto, el recurso de revocatoria necesariamente debe ser presentado en los plazos previstos en la normativa, en sujeción al procedimiento y requisitos esenciales correspondientes, de modo que todo recurso que incumpla tales condiciones debe ser desestimado.

11. En el caso en concreto, al ser aplicable la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y sus disposiciones reglamentarias, el recurso de revocatoria alegando las supuestas nulidades y anulabilidades debió ser interpuesto dentro del plazo de 10 días siguientes a la notificación con el acto impugnado. En tal contexto, debe decirse que según cursa a fojas 17 del expediente del caso, la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA ODE-TR LP 114/2016, fue notificada a la empresa ECOJET S.A. el día 15 de noviembre de 2016, como lo reconoce expresamente ECOJET S.A.; posteriormente, el recurrente presentó en fecha 9 de diciembre de 2016 el "Incidente de Nulidad y Anulabilidad de Resolución", fuera de plazo, toda vez que el plazo de 10 días para la presentación del recurso de revocatoria, establecido normativamente, venció el 29 de noviembre de 2016; por tanto, al haber sido planteado el día 9 de diciembre de 2016 (8 días después de vencido el plazo) correspondía, como adecuadamente lo hizo la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, desestimarlo por haber sido interpuesto en forma extemporánea.

12. Ante la constatación del incumplimiento de los plazos legalmente establecidos para la invocación de presuntas nulidades y anulabilidades conforme a los artículos 35 – II y 36 – IV de la Ley N° 2341, no es posible que la Autoridad de Regulación soslaye la presentación extemporánea, toda vez que los plazos están regulados por normas de orden público.





13. De ahí la conclusión de que si el interesado no ha hecho uso de su derecho al recurso de revocatoria en los plazos y términos establecidos en la norma, la Administración no podrá obviar el transcurso del tiempo, vulnerando los preceptos normativos, únicamente con la finalidad de favorecer la negligencia del interesado, en perjuicio de la seguridad jurídica que debe primar en la actuación de la Administración Pública; por consiguiente, ningún actor procesal puede pretender que los órganos de la Administración Pública estén a su disposición en forma indefinida, sino sólo por un tiempo razonable (plazo establecido en el ordenamiento jurídico administrativo), pues si el interesado no presentó el recurso de revocatoria oportunamente, ello implica que no tenía interés en que sus derechos y garantías sean restituidos a través de los procesos cuyo trámite se encuentra bajo la competencia de la entidad reguladora, criterio establecido por la jurisprudencia constitucional.

14. En relación a los argumentos de que en todos los actuados de este irregular proceso, ha existido una total y discrecional alteración y distorsión del procedimiento administrativo motivo más que suficiente para que el mismo sea anulado hasta el vicio más antiguo y se reinicie la investigación y tramitación del mismo respetando los principios fundamentales del procedimiento administrativo a fin de establecer la verdad material que guiará a la Autoridad Reguladora a emitir un fallo justo, coherente y congruente, y que se observa también la reiterada vulneración de los términos y plazos establecidos en la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y en sus Derechos Reglamentarios, pese a la expresa mención de que los mismos son de cumplimiento obligatorio tanto para los administrados, como para los funcionarios públicos y las autoridades administrativas; es pertinente considerar que el incumplimiento de plazos establecidos será causal de anulabilidad cuando así lo imponga la naturaleza del plazo o término, según lo determina el artículo 36 de la Ley N° 2341. En el presente caso, el incumplimiento de plazos podría generar responsabilidad por la función pública en el marco de la Ley N° 1178, aspecto que deberá ser tramitado por cuerda separada, pero no constituye causal de anulabilidad, en el entendido que a partir de la emisión de las resoluciones, recién corrió el plazo para que las partes hagan uso de los recursos que la ley les franquea, de conformidad con el artículo 34 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. En este sentido, es pertinente considerar que el artículo 21 parágrafos I y II de la Ley N° 2341, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procedimientos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora de su vencimiento.

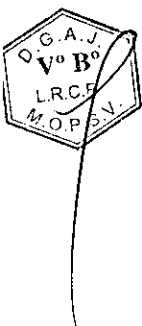
15. En el presente caso no corresponde en instancia jerárquica pronunciarse respecto al fondo de las supuestas nulidades y anulabilidades expuestas por ECOJET S.A. habiendo quedado establecido que fue correcta la desestimación de lo solicitado el 9 de diciembre de 2016, al no haber sido planteadas de manera oportuna ante la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

16. En cuanto a que se debió respetar la previsión legal contenida en el artículo 130 de la Ley de la Aeronáutica Civil que establece como límite de pago la suma de 17 Derechos Especiales de Giro por kilo transportado, considerando sólo el valor del material de las tarjetas en relación al peso depositado; corresponde señalar, que habiéndose desestimado el recurso de revocatoria planteado por ECOJET S.A. por haber sido presentado de manera extemporánea, no corresponde que la ATT analice el fondo de los argumentos planteados por ECOJET S.A., asimismo, no corresponde a esta instancia emitir criterio al respecto.

17. En consideración a todo lo expuesto y sin que amerite ingresar en el análisis de otros argumentos planteados por el recurrente, en el marco del inciso b) del Artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y del inciso c) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde rechazar el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de la empresa ECOJET S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TR LP 4/2017, considerando que no ha desvirtuado el contenido de la misma.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,





RESUELVE:

ÚNICO.- Rechazar el recurso jerárquico planteado por Linder M. Delgadillo Medina, en representación de la empresa ECOJET S.A., en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 4/2017, de 24 de enero de 2017, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.

Comuníquese, regístrese y archívese.



Milton Claros Hinojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

